

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 158/2014 ter TAD.

En Madrid, a 26 de septiembre de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. X, actuando en nombre y representación de D. Y, respecto de la resolución sancionadora dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf de fecha 14 de julio de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

- **I.** Con fecha 13 de diciembre de 2012 se recibió en la Real Federación Española de Golf (en adelante, RFEG) comunicación remitida por la Federación de Golf de la Región de Murcia (en adelante, FGRM), suscrita por el Presidente del Comité de Competición del Club de Golf A., relativa a los hechos ocurridos el día 24 de noviembre de 2012 con ocasión de la disputa en las instalaciones del citado club del III Torneo de Golf M. A., en el que participaron los jugadores alevines Don Y y Don Z, del siguiente tenor literal:
 - "1. La pareja formada por los Y y Z jugó el campeonato saliendo al campo con A y B.
 - 2. Una vez comprobadas las tarjetas resultaron ganadores los niños anteriormente mencionados.
 - 3. Como en todos los campeonatos se vuelve a comprobar las tarjetas de los ganadores, detectando irregularidades en esta tarjeta.
 - 4. Se comprueba la tarjeta con la de sus marcadores y al detectar que la tarjeta había sido manipulada se llama a los marcadores los cuales corroboraron dicha manipulación.
 - 5. Seguidamente se llama a los jugadores para que den su versión.
 - 6. El comité consideró después de oír a las partes que tarjeta había sido manipulada, por lo cual descalificó a dicha pareja.
 - Fdo. F. Presidente del Comité de Competición".
- II.- Tras la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario deportivo extraordinario, con fecha 25 de abril de 2013 el Comité de Disciplina Deportiva de la





RFEG resolvió: "Que la conducta de D. Y es constitutiva de una infracción muy grave, a tenor de lo dispuesto en el artículo 93.1.b) de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, esto es, 'El falseamiento por parte de un jugador de los resultados obtenidos en las pruebas por cualquier medio, incluida la alteración o manipulación de la tarjeta de resultados, así como la ayuda deliberada de cualquier otro jugador para cometer tal falta' y por lo tanto la sanción a imponer a D. Y, es la prevista en la letra c) del artículo 97.1 de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, consistente en la retirada de handicap por un período de dos años empezando a contar el día 20 de mayo de 2013 y terminando el 19 de mayo de 2015".

- III.- Con fecha 21 de mayo de 2013, Don Y, representado por Don X, se dirigió al Comité Español de Disciplina Deportiva (órgano anterior o precedente al actual Tribunal Administrativo del Deporte), recurriendo la resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG con fecha 25 de abril de 2013, y solicitando la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta en la misma. El Comité Español de Disciplina Deportiva tramitó el correspondiente Expediente con la numeración 79/13 bis.
- **IV.-** Con fecha 22 de mayo de 2013, el Comité Español de Disciplina Deportiva solicitó de la RFEG el envío del expediente correspondiente al recurso de referencia, así como de su informe sobre el mismo.
- V.- Con fecha 24 de mayo de 2013, el Comité acordó conceder la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción solicitada por el recurrente.
- VI.- Con fecha 30 de mayo de 2013 se recibió en el Comité Español de Disciplina Deportiva el expediente remitido por la RFEG, junto con el informe elaborado por su Comité de Disciplina Deportiva, en el que exponían los motivos por los que en su criterio el recurso ha de ser desestimado.
- VII.- Con la misma fecha, el Comité Español de Disciplina Deportiva remitió copia del informe federativo al recurrente y puso a su disposición el expediente, concediéndole el preceptivo trámite de audiencia previo a la resolución de su recurso.
- VIII.- Con fecha 25 de junio de 2013, el recurrente presentó ante el Comité un escrito en el que formulaba las alegaciones pertinentes en apoyo de su pretensión impugnatoria.
- **IX**.- Con fecha 27 de septiembre de 2013 el Comité Español de Disciplina Deportiva (antecesor del TAD) dictó resolución en el Expediente 79/13 bis del siguiente tenor:
- **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por Don Y, representado por Don X, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf de 25 de abril de 2013, y en consecuencia:





- 1º) **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la citada resolución, en cuanto a la imposición a Don Y de la sanción de retirada de handicap por un período de dos años.
- 2º) RETROTRAER las actuaciones del procedimiento disciplinario tramitado contra Don Y al momento de la práctica de la prueba, a fin de llevar a cabo las consistentes en la declaración testifical de Doña A y Doña B, compañeras de partido del imputado, y de Don F, Presidente del Comité de Competición del Club de Golf A., garantizando la debida intervención del imputado a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, continuando posteriormente la tramitación del procedimiento hasta la adopción de la resolución procedente en Derecho.
- X.- Como consecuencia de la resolución adoptada por el Comité Español de Disciplina Deportiva en el expediente 79/13 bis, al que se ha hecho referencia anteriormente, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG adoptó resolución de 7 de octubre de 2013 por la que se acordó retrotraer las actuaciones conforme a lo ordenado por el CEDD y ampliar el plazo para la tramitación del expediente disciplinario.
- **XI.-** El Sr. Instructor del expediente dictó resolución de fecha 28 de octubre de 2013 en la que acordó citar a los testigos indicados en la resolución del CEDD, de 27 de septiembre de 2013, para la práctica de la prueba testifical el martes 5 de noviembre de 2013, a las 13:30 horas en la sede de la Real Federación Española de Golf, sita en Madrid, C/ Arroyo del Monte 5.

En sendos correos electrónicos de fechas 31 de octubre de 2013, 3 de noviembre de 2013 y 3 de noviembre de 2013, Doña A, Doña B y Don F excusaron su asistencia a la práctica de la prueba, indicando que les era imposible trasladarse a Madrid en la fecha y hora indicadas.

Consta también en el expediente federativo un acta de constancia suscrita por el Sr. Instructor en la que se hace constar que a la práctica de la prueba testifical no comparecieron los testigos, ni tampoco el representante legal del jugador sancionado, indicándose también que por éste se había presentado escrito de 28 de octubre de 2013 en el que se hacía constar, entre otras cosas, que era necesario practicar la prueba testifical, y solicitaba se llevase a efecto en otra fecha en la sede de la Federación de Golf de la R.M.

XII.- Por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG se dictó resolución de 7 de noviembre de 2013 en la que se denegaba lo solicitado por la representación legal del jugador sancionado, indicando en el apartado cuarto de la citada resolución que es a quien propone la prueba testifical el que debe encargarse de que los mismos acudan a la sede administrativa en la que han sido citados.





- XIII.- El Sr. Instructor formuló propuesta de resolución, de fecha 12 de noviembre de 2013, en la que hacía constar que la sanción a imponer a Don Y era la prevista en la letra c) del artículo 98 de los Estatutos de la RFEG de retirada de handicap de un mes a dos años, y proponía específicamente la retirada del handicap por un plazo de cuatro meses, es decir una sexta parte de la pena máxima en atención a la edad del expedientado.
- **XIV.-** Por la representación del expedientado se formularon alegaciones por escrito de 26 de noviembre de 2013.
- XV.- El Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG en resolución de 10 de diciembre de 2013 acordó lo siguiente: "... La sanción a imponer a D. Y, es la prevista en la letra c) del artículo 97.1 de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, consistente en la retirada de handicap por un período de DOS AÑOS empezando a contar el día 30 de diciembre de 2013 y terminando el 29 de diciembre de 2015".
- **XVI.-** En fecha 26 de diciembre de 2013, Don Y, representado por DonX, se dirigió, de nuevo, al Comité Español de Disciplina Deportiva, recurriendo la resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG con fecha 10 de diciembre de 2013, y solicitando la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta en la misma. El CEDD tramitó el correspondiente Expediente bajo la numeración 201/13 y 201/13 bis.
- **XVII.-** Con fecha 27 de diciembre de 2013, el Comité Español de Disciplina Deportiva solicitó de la RFEG el envío del expediente correspondiente al recurso de referencia, así como de su informe sobre el mismo.
- **XVIII.-** Con fecha 27 de diciembre de 2013, el Comité acordó conceder la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción solicitada por el recurrente.
- **XIX.-** Recibido en el Comité Español de Disciplina Deportiva el expediente remitido por la RFEG, junto con el informe elaborado por su Comité de Disciplina Deportiva, en el que exponían los motivos por los que en su criterio el recurso había de ser desestimado, se dio traslado del mismo al representante legal del jugador sancionado, que formuló alegaciones por escrito de 3 de febrero de 2014.
- **XX.-** Mediante resolución de 14 de febrero de 2014 el CEDD resolvió el Expediente 201/13 bis con el siguiente tenor:
- "ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por Don Y, representado por Don X, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf de 10 de diciembre de 2013, y en consecuencia:





- 1º) **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la citada resolución, en cuanto a la imposición a Don Y de la sanción de retirada de handicap por un período de dos años.
- 2º) RETROTRAER las actuaciones del procedimiento disciplinario tramitado contra Don Y al momento de la práctica de la prueba, a fin de llevar a cabo las consistentes en la declaración testifical de Doña A y Doña B, compañeras de partido del imputado, y de Don F, Presidente del Comité de Competición del Club de Golf A., garantizando la debida intervención del imputado a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, en los términos expuestos en el fundamento jurídico octavo de la presente resolución, continuando posteriormente la tramitación del procedimiento hasta la adopción de la resolución procedente en Derecho."
- **XXI.-** Con fecha 1 de abril de 2014 el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG, en atención a lo resuelto por el CEDD acuerdo la retroacción del expediente sancionador, la ampliación del plazo para la instrucción del Expediente y la citación de las personas señaladas en la instrucción.
- **XXII.-** Mediante escritos de 12 de mayo de 2014, el Instructor del Expediente dicta providencias mediante las cuales cita a declarar a las Sras. A y B y al Sr. F en relación a los hechos acontecidos el 24 de noviembre de 2012, y manifiesta que el interrogatorio será desarrollado mediante video conferencia, mediante cualquier sistema que permita ser gravado y citando a los testigos y al recurrente en la Sede de la Federación de Golf de M. el martes 20 de mayo a la hora fijada. La citación se entregó a los testigos y a las partes mediante sistema de buro-fax.
- **XXIII.-** Con fecha 19 de mayo de 2014 el Comité acuerda ampliar el plazo para la Instrucción del Expediente.
- **XXIV.-** Con fecha 26 de mayo de 2014 el Instructor del Expediente comunica al representante legal del jugador que tiene a su disposición en el enlace http que se indica la totalidad de la grabación en video y audio de la prueba testifical realizada el 20 de mayo.
- **XXV.-** Con fecha 26 de mayo de 2014 el Instructor del Expediente dicta nueva providencia donde indica que estando en fase de prueba y dada la inasistencia de las Sras. A y B a la citación del día 20 de mayo para proceder a la prueba testifical, se les emplaza de nuevo en la sede de la Federación de Golf de Murcia para el viernes 30 de mayo. Se acredita de nuevo que la citación fue realizada mediante buro fax.





XXVI.- Con fecha se recibe en la RFEG escrito de Dña C en nombre y representación de Dña A donde manifiesta que no tiene posibilidad material de comparecer en la vista citada porque está en proceso médico-oncológico que no le permite su presentación. En el mismo escrito se manifiesta que la Sra. Dña. A se ratifica en lo ya expuesto en las diferentes comparecencias escritas efectuadas en el expediente de disciplina anteriormente referido, con el ruego que no se le insista en la citación, pues nada más hay que añadir a lo ya dicho. Se dio traslado del fax recibido al recurrente.

XXVII.- Con fecha 29 de mayo de 2014 se recibe en la sede de la RFEG, mail de la Sra. B donde manifiesta que tiene imposibilidad de asistir a la citación a la que le han convocado por tener obligaciones adquiridas con anterioridad imposibles de aplazar. Se dio traslado del documento al recurrente.

XXVIII.- Mediante escrito erróneamente datado de 4 de julio de 2014, puesto que consta que se comunica al recurrente el 5 de junio y no julio, el Instructor en atención a los hechos y a los documentos recibidos que se incorporaron al Expediente acordó cerrar el período probatorio y proceder a la elevación del pliego de cargos, si corresponde.

XXIX.- Con fecha 15 de junio el Instructor eleva al Comité de Disciplina la correspondiente propuesta de resolución.

XXX.- Con fecha 23 de junio el Comité de Disciplina de la RFEG acuerda ampliar el plazo para la resolución del Expediente en atención a los motivos que expone y justifica.

XXXI.- Con fecha 30 de junio el representante legal del Jugador presenta el correspondiente escrito de alegaciones a la propuesta de resolución del Instructor.

XXXII.- Con fecha 14 de julio de 2014 el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG dicta resolución mediante la cual considera que, una vez practicada la prueba a la que hizo referencia el CEDD, y en atención a los resultados de la misma:

- Es un hecho probado que la tarjeta de juego de D. Y y de D. Z modificada. Y así es reconocido por ambos jugadores en sus respectivas declaraciones (folios 131 a 133 y 222 a 223 del Expediente)
- También ha quedado probado que la meritada modificación del resultado dio lugar a la descalificación del torneo (folio 10 del expediente)
- Que de no haberse detectado la modificación de la tarjeta, la pareja de jugadores hubiera quedado clasificada en primer lugar (folio 6 a 8)





- Que en las tarjetas de juego (tanto la de los dos jugadores como la de los marcadores) sólo consta, además de la de una de las jugadoras, la firma del Sr. Y, como se deduce de los documentos 6 y 7 del expediente.

XXXI.- El Comité también considera que de las declaraciones de los jugadores implicados que obran en los folios 131 y siguientes y 222 y siguientes se extraen las siguientes conclusiones:

- Existe contradicción en cuanto a quién realizó la modificación de la tarjeta de juego. Por ello no puede imputarse la modificación material de la tarjeta, ni al Sr. Y, ni al otro jugador que hacía pareja con él.
- No obstante, a juicio del Instructor y del Comité el Sr. Y tenía la responsabilidad de la custodia y es él quien entrega la tarjeta modificada y además está firmada sólo por él.
- El jugador Y reconoce en el expediente que fue él quien entregó directamente la tarjeta en las oficinas del club de golf.
- Si hubiera tenido cualquier duda sobre la tarjeta o sobre la modificación, la regla 6.6 b) de las Reglas de Golf le obligan a ponerlo en conocimiento del Jurado, cosa que no hizo.

XXXII.- En atención a los hechos, las declaraciones, las testificales y a las circunstancias de la edad, del nivel competitivo del jugador y de su experiencia dado el muy buen hándicap que posee el Comité considera que el jugador ha competido una infracción muy grave de las previstas en la letra i) del artículo 93.1 de los Estatutos de la RFEG consistente en "falseamiento por parte de un jugador de los resultado obtenidos en las pruebas por cualquier medio, incluida la alteración o manipulación de la tarjeta de resultados, así como la ayuda deliberada de cualquier otro jugador para cometer tal falta"

XXXIII.- El Comité acuerda aplicar la sanción prevista en los Estatutos en el momento de la resolución y no en el momento de la comisión de la infracción por entender que dicha norma vigente actualmente es más favorable al jugador que la anterior, y le permite que en las infracciones disciplinarias deportivas muy graves cometidas por menores de edad, la aplicación de las sanciones previstas para las infracciones graves. Por esto se le aplica la sanción prevista en la letra c) del artículo 98 de los Estatutos de la RFEG de retirada del hándicap por un período de nueve meses, empezando a contar desde el 11 de agosto de 2014 y terminando el 10 de abril de 2015.

XXXIV.- Con fecha 24 de julio de 2014, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito enviado por el recurrente fechado erróneamente el 14 de mayo de 2013 donde señala que le ha sido comunicada una sanción de 9 meses de retirada de





hándicap vigente a partir del 11 de agosto y dadas las fechas vacacionales y antes de presentar el recurso correspondiente solicitaba medida cautelar de suspensión de la sanción. Se abrió el correspondiente expediente en sede del TAD con la numeración 158/2014.

XXXV.- Mediante resolución de 25 de julio el TAD acordó, por ser doctrina reiterada tanto del anterior CEDD, como el actual TAD y todo ello en base a lo previsto en la legislación vigente que debía inadmitirse la solicitud presentada por el representante del Sr. Y por no reunir los elementos materiales suficientes para ser admitida puesto que a la fecha no se había presentado recurso alguno.

XXXVI.- Con fecha 11 de agosto de 2014 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. X, de fecha 8 de agosto, actuando en nombre y representación de D. Y, por el que se interponía recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de fecha 14 de julio de 2014, de la Real Federación Española de Golf mediante la cual se sanciona al deportista con 9 meses de retirada de hándicap y solicita el archivo del expediente sancionador por las razones y argumentos que se exponen.

El recurrente solicitaba, además, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resolvía el recurso interpuesto.

XXXVIII.- Con fecha 5 de septiembre de 2014 el TAD acordó denegar la suspensión cautelar solicitada por considerar que no presenta prueba alguna de los perjuicios que el recurrente alega que tendría, entre otros, ni siquiera presenta prueba alguna sobre las competiciones en las que debería participar y que perjuicio le ocasionaría la no participación, y además, a juicio del Tribunal el recurrente carece de la apariencia de buen derecho, no habiendo tampoco, a priori causa de nulidad relevante.

XXXIX.- Con fecha 11 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEG la presentación del recurso por parte de la representación legal del jugador y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

XL.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 27 de agosto de 2014 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Comité de Disciplina Deportiva de la





RFEG de fecha 22 de agosto, al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

XLI.- En esa misma fecha se le comunica a la representación legal del jugador la posibilidad que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la RFEG.

XLII.- Mediante escrito de fecha 9 septiembre, enviado el 15 de septiembre, el representante legal del Jugador hace llegar al Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de ratificación y de alegaciones correspondientes.

XLIII.- Con fecha... los diversos miembros del Tribunal reciben en sus correos electrónicos profesionales (excepto a un miembro del Tribunal que curiosamente no utiliza correo electrónico profesional identificable) un email del que dice es el Sr... padre del Jugador ... donde manifiesta a los miembros del Tribunal su rechazo absoluto a la resolución adoptada de no conceder la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

<u>Primero</u>.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos.

<u>Tercero</u>.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

<u>Cuarto.</u>- Como este ha sido un expediente largamente tratado y analizado por el Comité Español de Disciplina Deportiva y, ahora por su sucesor el Tribunal Administrativo del Deporte entendemos que debe centrarse el análisis del recurso en aquellos elementos que son esenciales para la resolución del presente caso.





Se alega en primer lugar que la resolución del Comité de Disciplina de la RFEG carece de motivación. El TAD no puede considerar acertada dicha pretensión puesto que tanto la resolución final como el pliego de cargos del Instructor están perfectamente motivados, con la exposición de los hechos, la consideración de la naturaleza de los hechos a criterio del órgano sancionador, la tipología infractora y la sanción aplicable. Cuestión distinta es que el recurrente pueda no estar de acuerdo con los hechos, con la evaluación de la naturaleza de los hechos, con la tipología de la infracción en la que se subsumen los hechos o la sanción aplicada y ello en el legítimo derecho de defensa que tiene el recurrente, pero para nada pueden considerarse que no ha estado suficientemente motivado.

<u>Cuarto.</u>- Entiende el Tribunal que los hechos están también perfectamente definidos y claros, y hasta incluso pensamos que tanto el recurrente como el órgano de la Federación respectiva hacen una misma descripción de los mismos. Por tanto, parece claro que se disputaba un partido de golf, que jugaban por parejas, que los dos chicos hacían pareja frente a las dos señoras, que el partido se desarrolló con normalidad, que cada uno de los jugadores siguió las reglas de marcación de las tarjetas, etc durante la partida y que al final de la misma, cada una de las parejas debía entregar las tarjetas al Comité o Jurado de la Competición. Tampoco hay duda que la tarjeta fue entregada por el joven Y al Jurado, que la misma está firmada exclusivamente por él y también está meridianamente claro que la tarjeta tiene una modificación en uno de los resultados de un hoyo.

Del conjunto del Expediente constatamos que también están de acuerdo las partes en que no ha quedado demostrado quien fue el que modificó la tarjeta, puesto que ambos se acusan uno al otro y se aportan ciertas justificaciones con pretensión de lógica para demostrar que fue el otro o que lo lógico es que fuera el otro.

Quinto.- Del conjunto de la prueba obrante en el Expediente resulta fuera de toda duda que el Sr. Y entregó la tarjeta falseada o modificada y ello implica una acción punible en el ámbito del Golf, como mínimo de una acción de "in vigilando". No puede servir de excusa la alegación reiterada y hasta cierto punto machacona de la representación letrada del jugador sobre la corta edad del jugador, su juventud, etc. Si bien es cierto que el jugador era alevín y contaba con 11 años en el momento de los hechos, no lo es menos que cualquier persona que conozca un poco el mundo del golf sabe que una de las reglas básicas en el golf es la "confianza" y el "fair play" puesto que a diferencia de casi todos los demás deportes, aquí no hay árbitros o jueces externos que "verifican" o "certifican" el resultado. Son los propios jugadores quienes en un "pacto de deportividad" se comprometen a guardar de manera íntegra y sin trampa alguna la tarjeta de juego que es el resultado del encuentro. Siendo esta una regla básica que se enseña desde el inicio del juego y de la práctica del golf, (dice el recurrente que empezó a jugar a los 4 años, por tanto, ha tenido tiempo más





que suficiente como para saber que esta es una regla deportiva esencial en el golf) y además teniendo en cuenta que no sólo hace años que el Sr. Y juega al golf, sino que lo hace de manera brillante y con muy buenos resultados deportivos desde hace años, no se le puede escapar de ninguna manera que se entregue una tarjeta falsificada o modificada al Jurado. Estamos ante una situación similar a la que opera en el dopaje donde precisamente por la gravedad de los hechos (en el golf es muy grave falsificar la tarjeta del encuentro) y por la dificultad en demostrar el momento de la acción, se exige un plus de responsabilidad al que ha podido incurrir en una acción punible y se le exige un mínimo de prueba en sentido contrario a imputársele la acción de responsabilidad. Ni de la prueba practicada que a juicio de este Tribunal sorprende que deba ser la Federación quien deba garantizar la presencia de los testigos, cuando es el recurrente quien solicitaba la prueba testifical, ni del conjunto del expediente se deriva ningún elemento que exima al Sr. Y de haber entregado una tarjeta del encuentro manipulada. De dicha responsabilidad se deriva una "culpa in vigilando" puesto que en el golf la debida y correcta custodia de la tarjeta del encuentro forma parte de las reglas básicas del deporte y de los conceptos claves de la conducta deportiva exigible en este tipo de deporte.

A estos efectos, a juicio de este Tribunal resulta irrelevante quien manipuló físicamente la tarjeta, puesto que es un hecho objetivo que se manipuló y es un hecho objetivo que la misma fue entregada por el Sr. Y y firmada por él. Su responsabilidad es cuando menos "in vigilando".

En este sentido no podemos obviar lo previsto en el artículo 93.1 apartado i) cuando dice que se considera una infracción muy grave... el falsear por parte de un jugador... (efectivamente, debemos dar la razón al recurrente en que no ha quedado acreditado y demostrado que el Sr. Y falseó la tarjeta puesto que afirma que fue su compañero quien la falseó, así consta en la declaración del jugador en la página 222 del Expediente y así lo ha reiterado el letrado en representación del jugador en las alegaciones finales, pues ciertamente no podemos estar más de acuerdo con dichas afirmaciones y dicha interpretación), pero curiosamente este mismo artículo continua en su frase diciendo: "así como la ayuda deliberada de cualquier otro jugador para cometer tal falta" Si como afirma el recurrente, no sólo él no falseó la tarjeta, sino que le dijo expresamente a su compañero que no la falseara, y que eso era un hecho muy grave, puede resultar cierto que él no la falseó, pero no puede resultar para nada cierto que él no supiera nada de que la tarjeta pudiera ser falseada, porque precisamente él reconoce y alega a su favor que fue él quien advirtió a su compañero que no la falseara, y además se alega que era precisamente a su compañero y no a él a quien beneficiaba en el hándicap dicho resultado, pues siendo esto así, y habiendo entregado la tarjeta falseada sólo con su firma, no puede haber duda alguna que él ayudó de forma deliberada a que otro jugador cometiera la falta. Si nos ponemos en la hipótesis que este Tribunal puede admitir como cierta, que el Sr. Y no falseó la tarjeta y que fue su compañero, en ese supuesto la acción de entregar la tarjeta





falseada al Jurado de Competición por parte del Sr. Y debe ser considerada como una ayuda a un compañero a cometer una falta, porque fue él quien dice que advirtió que la falta no se cometiera. Y sobre la evaluación de si se trata de una simple culpa in vigilando como hemos afirmado anteriormente que sin duda existe, o además, se afirma que la acción fue deliberada, este Tribunal del conjunto de la prueba entiende que efectivamente la acción del Sr. Y fue deliberada al entregar una tarjeta falseada, sabiendo que estaba falseada o cuando menos, sabiendo que podía estar falseada porque le había advertido su compañero que lo haría. Además, no existe prueba alguna por parte del recurrente que ante los indicios claros de acción consciente, no ha aportado prueba alguna de que dicha acción no haya sido consciente, ni intencionada.

Este Tribunal coincide con el Comité de Disciplina de la RFEG que dicha acción va más allá de un incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable que viene tipificada como infracción leve en el apartado f) de artículo correspondiente a las infracciones leves. En el caso que nos ocupa, de la misma declaración del Sr. Y, imputando la falsificación a su compañero, y además diciendo que él ya lo había advertido, no puede excusarse diciendo que se trata de un descuido excusable o simple negligencia.

Este Tribunal entiende que el deporte es y debe ser una escuela de valores, y aun con mayor fuerza cuando de jugadores jóvenes se trata. El saber ganar y el saber perder e incluso el saber aceptar las decisiones de los árbitros en todo momento aun cuando parezcan a priori desacertadas o poco afortunadas es una escuela de vida del deporte que resulta muy útil para la vida principalmente cuando uno es un alevín o en edades infantiles. Existen entornos que lejos de estos aprendizajes de la vida pretenden poner a los deportistas dentro de una burbuja de sobre protección que sólo les distancia de la realidad del deporte y no les permite crecer como personas, pero sobre todo no les permite llegar a ser unos grandes deportistas capaces de enfrentarse con madurez ante las adversidades que ofrece la carrera de un deportista.

<u>Sexto.</u>- Queda claro para este Tribunal que del conjunto de los hechos probados existe una clara actuación por parte del Sr. Y contraria al apartado i) in fine del artículo 93.1 de los Estatutos y por lo tanto, el Sr. Y ha cometido una infracción muy grave en el contexto de la disciplina deportiva.

<u>Séptimo</u>.- Debemos estar completamente de acuerdo con el criterio establecido por el Comité de Disciplina de la RFEG de aplicar una de las sanciones previstas para las infracciones graves (una escala menor) porque dicha aplicación de sanción menor está prevista de manera explícita en los Estatutos cuando de jugadores menores se trate y este es un caso evidente.





En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por el representante legal del Sr. Carlos Alejando Garré, ratificando la sanción impuesta por el Comité de Disciplina de la RFEG.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO